

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Visto y teniendo presente:

Primero: Comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procuradora Fiscal de Santiago del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO e interpone interpongo reclamo de ilegalidad en contra del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA -en adelante CPLT- por la decisión de amparo adoptada por su Consejo Directivo, en la causa Rol C6805-21, en sesión ordinaria N°1239, de 21 de diciembre de 2021, comunicada por correo electrónico el 28 del mismo mes y año a la Subsecretaría de Educación Superior, y por medio de la cual, ese Consejo acogió totalmente el amparo de acceso a la información deducido por doña Roxana Chiappa Baros, ordenando al Subsecretario de Educación Superior entregar a la reclamante “los nombres de los profesores contratados en las carreras de ingeniería comercial, leyes e ingeniería industrial, para el año 2021, indicando: -Nombre de académico. -Universidad donde está contratado. -Departamento donde tiene afiliación. -Grado académico (licenciatura, magister o doctorado). -Número de horas asignadas en la universidad. / Si fuese posible, los mismos datos para los años 2018, 2019 y 2020, pero esto solo en caso de ser disponible.”.

Expone que la solicitud de acceso a la información pública de la señora Chiappa, se recibió el 27 de julio de 2021, a la cual se respondió que, revisado el requerimiento, se advierte la omisión del requisito de admisibilidad relativo a la identificación clara de la información que se requiere; instándola a aclarar el periodo requerido, respondiendo la solicitante que corresponde al año 2021 y, de ser posible, la información se extienda a los años 2018, 2019 y 2020. Con fecha 26 de agosto de 2021 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, se respondió denegando la



información en virtud de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 N°1, N°2 y N°5 de la Ley N°20.285, conforme a las consideraciones de hecho y derecho expuestas en la Resolución Exenta N°4536 de 2021.

Indica que con fecha 29 de septiembre de 2021 se le notificó a la mencionada Subsecretaría, el amparo Rol C6805-21, deducido por la señora Chiappa, respecto del cual se evacuaron los descargos, para posteriormente ser notificados de la decisión final recaída en el mismo, siendo acogido íntegramente con el voto en contra de la consejera González Bañados, quién estuvo por desecharlo respecto de docentes de universidades privadas.

Expone que la Subsecretaría cuenta con la información auto reportada por las instituciones de Educación Superior, pero solamente con fines estadísticos, pues esa es la finalidad del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -en adelante el “SIES”- debiendo reservarse conforme señala el artículo 23 del Decreto N°352 de 2012 datos privados de alumno, docentes o directivos, ello en concordancia con el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República y la letra f) del artículo 2 de la Ley sobre Protección a la Vida Privada.

Esgrime que los datos ordenados entregar son privados, no existiendo autorización legal o de sus titulares para su difusión, ni aun de parte de la Subsecretaría, pues el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia excepciona la publicidad cuando afecte derechos de personas, y en el presente caso, dado el alto número de docentes, era imposible cumplir con la comunicación de autorización y estima, que, de acuerdo con las nomas ya citadas, entregar la información significa incumplir el deber legal.

Indica que la decisión amparo Rol c6805-21 infringe los artículos 4°, 7°, 9° y 20 de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; las causales



de secreto contempladas en los Nos 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia y, como consecuencia de ello, el artículo 19 N°4 de la Constitución Política.

Señala que la decisión confunde grado académico con título profesional, lo que es del todo relevante, pues los primeros no habilitan a ejercer ninguna profesión, y por ende, no necesitan control social como los segundos.

Argumenta, asimismo, que la decisión de amparo infringe el artículo 49 de la Ley 20.129, pues obliga a utilizar la información para fines distintos de los previstos en la norma; la reserva establecida en diversas normas del Decreto N°352 de 2012 ya citado; la causal de reserva específica del N°1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia y, la letra b) del artículo 33 del mismo cuerpo legal, al faltar la fundamentación legal que deben tener las decisiones de amparo.

Segundo: Informando don David Ibaceta Medina, Director General y representante legal del Consejo para la Transparencia, solicita rechazar el reclamo y mantener o confirmar la decisión reclamada y, subsidiariamente, para el caso de acogerse el reclamo, pide se exima al Consejo de las costas, por ser la norma legal la que le entregó la facultad de resolver estas reclamaciones.

Luego de proceder a una detallada relación de los hechos que dieron origen a la decisión del Consejo, señala que Ministerio no es el legitimado activo para invocar la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, pues el artículo 28 inciso segundo de la misma norma, prohíbe a los Órganos de la Administración del Estado, reclamar ilegalidad ante las Cortes de Apelaciones en base al artículo 21, lo que ha sido



ampliamente reconocido por la jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones de Santiago y de la Excma. Corte Suprema.

Expresa que la decisión del amparo no es ilegal, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y los artículos 5, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, pues la información solicitada obra en poder del Ministerio en el ejercicio de funciones públicas.

En cuanto a la norma constitucional, indica que la misma expresamente declara públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, lo que se corrobora en las normas citadas que declaran públicos los actos e información de la Administración. Además, corrobora lo anterior la Ley N°20.129, que Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, que en sus artículos 49 y 50 mandata la mantención del Sistema Nacional de Información, lo que se especifica en cuanto a los antecedentes, en el Decreto 352 de 2012 del Ministerio de Educación, que reglamenta el sistema ya citado; siendo en consecuencia información pública, salvo datos sensibles que puedan contenerse en ella, los que deberán ser tarjados por el órgano y entregadas en los términos más amplios posibles, aun cuando no coincidan exactamente en la forma en que fueron solicitados.

Afirma que la decisión de amparo en causa C6805-21 no resulta ilegal al disponer la entrega de la información requerida por cuanto no tiene la potencialidad de afectar el derecho de las personas en forma presente o probable y con suficiente especificidad, por lo que no se configura en la especie la causal de reserva del art. 21 N°2 y N°5 de la Ley de Sobre Acceso a la Información Pública.



En efecto, señala las normas citadas por la reclamante carecen de los requisitos de determinación y especificidad que expresamente deben concurrir para entenderse amparadas por el artículo 1° Transitorio de la Ley de Transparencia y establecer que reglamentan reservas, pues las normas citadas sólo definen dato personal, y aun así, debe acreditarse una real y efectiva afectación de bienes jurídicos, pues la reserva es siempre la excepción, no siendo posible advertir, como en la especie, existiría afectación de estos bienes, no siendo explicado ello por la reclamante. Es más, indica, que diversas universidades publicitan expresamente la información solicitada, siendo la información aún más precisa en las universidades públicas.

Agrega que las citadas normas del Decreto 352 de 2012, establecen normas de deber funcionario, mas no causales de reserva, por lo que no pueden interpretarse sus disposiciones al punto de prohibir la entrega de información en el procedimiento administrativo diseñado al efecto.

Tercero: El reclamo de ilegalidad por denegación de acceso a la información pública se encuentra contemplado en el artículo 8 de la Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, el que prevé que vencido el plazo para entregar la información requerida o denegada la petición por alguna de las causales autorizadas por la ley, el afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del mismo texto legal.

Cuarto: La ilegalidad que reclama el Consejo de Defensa del Estado se sustenta en que el CPLT al acoger el amparo y requerir al Sr. Subsecretario de Educación Superior, para que entregue a la reclamante los nombres de los profesores contratados en las carreras de ingeniería comercial, leyes e ingeniería industrial, para el año 2021, con los datos que



allí se indican, vulnera el deber de reserva contemplado en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 21 de la Ley 20.285 por tratarse de datos personales respecto de los cuales la Subsecretaría tiene la obligación de mantener secreto; asimismo, los artículos 4°, 7°, 9° y 20 de la Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada y, con ello, el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que garantiza a toda persona la protección de sus datos personales.

Quinto: Como cuestión previa a decidir sobre el presente reclamo de ilegalidad, debe tenerse en consideración lo resuelto por el Excmo. Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída Rol N°9622-2020, de 17 de marzo de 2022, que declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 5 inciso 2°, 10 inciso 2° y 28 inciso 2°, todos de la Ley N°20.285, estas normas no pueden ser aplicadas para la resolución del caso sublite.

Sexto: En relación con la normativa que regula la materia, el inciso segundo del artículo 8° de la carta fundamental, prescribe que *"...son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional..."*; de lo que se sigue que respecto a las actuaciones de los órganos del Estado la regla general es su publicidad y la reserva o secreto, su excepción.

Este criterio es coherente con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 20.285 que establece como principio general que está en la base de la función pública, el de transparencia y el derecho de acceso a la información



de los órganos de la Administración del Estado -dentro de los cuales, cabe incluir, conforme a su artículo 2° a los Ministerios y sus distintas reparticiones- enfatizando que la función pública debe cumplirse de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en su ejercicio, según lo prescribe el artículo 3°.

A su vez, el artículo 4° de la citada normativa, dando contenido al principio de transparencia, expresa que éste consiste en *“...respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”*, debiendo las autoridades, cualquiera que sea su denominación y los funcionarios de la Administración del Estado, dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.

En virtud de ello, se establece el Principio de la Publicidad de la Información de los órganos administrativos y en directa relación, el artículo 10°, consagra el Derecho de Acceso a la Información de parte de éstos, expresando que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.

Por su parte, el artículo 11° en su letra c) contiene una presunción de publicidad de toda la información que se encuentre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones legales.

En relación con estas últimas, el artículo 21 de la ley que regula la materia, contempla las causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, y lo hace



enumerando exclusivamente 5 hipótesis en las cuales se limita el principio de transparencia, lo que evidencia que tales situaciones de excepción deben ser interpretadas en forma restrictiva, en la medida que tanto la Constitución como la ley consagran la publicidad de los actos de la Administración estableciendo un derecho público subjetivo para los ciudadanos de acceso a la información pública, el que, en principio, no debe ser limitado o restringido sino en los casos expresamente contemplados.

Séptimo: En este contexto normativo, a objeto de verificar la efectividad de la infracción denunciada, es necesario precisar la información que se ordena entregar por el acto reclamado, corresponde a los nombres de los profesores contratados en las carreras de ingeniería comercial, leyes e ingeniería industrial, para el año 2021, indicando nombre de académico, universidad donde está contratado, Departamento donde tiene afiliación, grado académico (licenciatura, magister o doctorado), número de horas asignadas en la universidad y si fuese posible, los mismos datos para los años 2018, 2019 y 2020.

Se previene en la decisión que se deberá tarjar previamente, todos los datos personales de contexto eventualmente contenidos en la información solicitada, como, por ejemplo, RUT, domicilio, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico, entre otros.

Octavo: Entre las causales de excepción que se estiman transgredidas por el reclamante se invoca la del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, *“...cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”*.

Este motivo de reserva exige entonces que se acredite por el órgano de la administración cuáles son sus funciones, y en qué medida la entrega de



la información pública constituye una afectación a las funciones que naturalmente debe cumplir el servicio.

Para ello la reclamante sostiene que la decisión de amparo infringe el artículo 49 de la Ley 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y los artículos 3°, 23°, y 24° del Decreto N°352, de 2012, del Ministerio de Educación, que reglamenta el sistema de información de la educación superior, ya que le impone a la Subsecretaría de Educación Superior tratar los datos requeridos para el cumplimiento de una finalidad distinta a los propósitos que motivaron su recolección, desestimándose esta imputación, puesto que como se señala por el CPLT, la información requerida está referida al nivel profesional o académico de determinadas personas que prestan servicios, en forma directa o indirecta -a través de organizaciones públicas o privadas- a la sociedad toda, información que cede ante el necesario control social de quiénes han obtenido un título técnico y profesional, a fin de poder determinar qué personas han sido investidas con las condiciones necesarias para ejercer su profesión y acreditar, de este modo, la veracidad curricular de aquellos que publiciten detentarla, como ocurre precisamente con el cuerpo de docentes, según se explicitará más adelante.

Noveno: En lo que dice relación con la del N°2 del artículo 21 de la ley 20.285, ella se refiere a los casos en que *“...su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico...”*.

Décimo: Al respecto, se hace menester señalar que constituye un hecho público y notorio que todos los años las diversas instituciones de



educación superior, con el fin de atraer a sus potenciales alumnos, publican en medios de circulación nacional, en sus redes sociales y páginas web, la oferta programática y académica para el año venidero, en el que se señalan no sólo las carreras u oficios a impartir, sus valores y modalidades, sino que el listado de profesores que forman parte de los cursos de pre grado, postítulos y postgrados, indicando su identidad, universidad o instituto de origen, cursos realizados, grados académicos, profesiones, calidad y actividad laboral desarrolladas por los docentes, entre otros datos, que estiman de interés para la elección de la casa de estudios por parte de los estudiantes.

Undécimo: En estas condiciones, no se advierte, por no haberlo demostrado el reclamante, en forma concreta, cómo la entrega de la información requerida se encuadra en la causal de reserva o secreto invocada, al referirse a datos que cada año están disponibles para el público en general, a través de una serie de mecanismos de publicidad que los diversos planteles de educación superior, tanto públicos como privados, emplean para la captación de los alumnos.

Duodécimo: Esta misma línea de razonamiento conduce a desestimar que la decisión del Consejo Para La Transparencia, encuadre en la infracción al deber de secreto del numeral 5°, por tratarse de “...*documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política...*”, desde que el señalado organismo ha tenido especial cuidado en excluir de la información todos los datos personales contenidos en la información solicitada, como, por ejemplo, RUT, domicilio, fecha de



nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico, entre otros de los docentes.

Decimotercero: En tal sentido no se constata la transgresión a las disposiciones de la Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada señaladas en el reclamo, puesto que el artículo 4 de la norma, en su inciso tercero, permite el tratamiento de los datos personales sin autorización del titular, entre otros casos, cuando provengan o se recolecten de fuentes accesibles al público -como es el caso de la publicidad de las casas de estudios- o cuando se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios, como lo sería en la última hipótesis la oferta docente.

Según se advierte del texto del acto reclamado, éste incluso proporciona datos muchos más acotados que los antes enunciados y que la ley exime de autorización para su tratamiento.

Decimocuarto: Como corolario, no existe la obligación de secreto a que aluden los artículos 7, 9 y 20 de la Ley 19.628, que se denuncia vulnerada, ni tienen los requeridos el carácter de datos sensibles conforme a lo prevenido en la letra g) del artículo 2 de la referida ley.

Por ende, no se contraviene el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República que garantiza a todas las personas “el respeto y protección a la vida privada (...) y asimismo, la protección de sus datos personales.”, dado que, en el presente caso, el tratamiento de los datos



solicitados guardan coherencia con la protección en las condiciones y forma que para los mismos establece la ley.

Decimoquinto: En lo que dice relación con la falta de fundamentación de la decisión reclamada para declarar la improcedencia de la causal de reserva o secreto contemplada en el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia, lo cierto es que un atento examen de su texto permite concluir que las causales de reserva según la estructura de la decisión, fueron abordadas conjuntamente, como se advierte de la lectura de su considerando 1), por lo tanto, la infracción al artículo 33 letra b) de la Ley 20.285, no es tal y el razonamiento para desestimar las causales de reserva esgrimidas para oponerse a la entrega de la información se va desprendiendo conforme el reclamado las aborda relacionadamente y en la medida que se hace cargo de la respuesta de la Subsecretaría requerida.

Decimosexto: En virtud de los motivos que anteceden, se concluye que el organismo reclamado al adoptar la decisión de amparo impugnada no ha incurrido en las ilegalidades denunciadas por el reclamo y que, por su parte, la reclamante, Subsecretaría de Educación Superior no ha logrado acreditar la concurrencia de las causales de reserva o secreto invocadas; de manera que, el Consejo para la Transparencia no ha excedido el marco de sus atribuciones legales al ponderar la afectación que la divulgación de la información requerida pudiese eventualmente generar, ni al disponer su entrega, pues en tanto órgano dotado de la potestad de dirimir una controversia de naturaleza jurídica, está llamado a desentrañar el verdadero sentido y alcance de los preceptos constitucionales y legales que gobiernan los asuntos sometidos a su decisión, cuestión que desde luego importa la facultad de interpretar la preceptiva que atañe al problema.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 28 y siguientes de la Ley N°20.285, **se rechaza** el reclamo deducido por doña Ruth Israel López, por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Subsecretaría de Educación Superior, en contra de la sentencia del Consejo Para la Transparencia recaída en el amparo Rol N°C6805-21.

Transcríbase al Consejo para la Transparencia.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministra (l) Ana María Osorio Astorga.

Contencioso Administrativo N°21-2022.

No firma el abogado integrante señor Lepin, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por el ministro don Jaime Balmaceda Errazuriz e integrada por la ministra (i) doña Ana María Osorio Astorga y el abogado Integrante don Cristián Lepín Molina.





NEMNXXBYQLH

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>